

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

**INE/CG748/2016**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN, VOCAL EJECUTIVO EN LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN CHIAPAS, PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE180/2016 POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZÓ SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN A LA 01 JUNTA DISTRITAL EN LA MISMA ENTIDAD**

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

Resolución por la que se confirma, en su parte controvertida, el Acuerdo INE/JGE180/2016 por el que la Junta General Ejecutiva autorizó el cambio de adscripción de Francisco Edgar Yee Galván a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas.

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b>	2
<b>Antecedentes</b>	3
I. Presentación del recurso de inconformidad.	3
II. Solicitud de documentación.	3
III. Recepción de documentación.	3
IV. Auto de admisión.	3
<b>Considerando</b>	4
<b>Primero.</b> Competencia.	4
<b>Segundo.</b> Sinopsis de los agravios.	4
<b>Tercero.</b> Estudio de fondo.	5
<b>Resolutivos</b>	13

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

**G L O S A R I O**

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo INE/JGE180/2016 por el que se autoriza el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio del inconforme, al mismo cargo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, del 16 de agosto de 2016.
<b>Autoridad responsable:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Dictamen</b>	Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción, por necesidades del servicio, del C. Francisco Edgar Yee Galván, Vocal Ejecutivo en la 07 Junta Distrital en Chiapas, al mismo cargo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en la referida entidad.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Inconforme o recurrente:</b>	Francisco Edgar Yee Galván
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
<b>CSPEN:</b>	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación del recurso de inconformidad.** El 29 de agosto de 2016 en la oficialía de partes del Instituto, se recibió un escrito mediante el cual Francisco Edgar Yee Galván interpone recurso de inconformidad para controvertir la determinación de 16 de agosto de año en curso, emitida por la Junta General Ejecutiva en el Acuerdo INE/JGE180/2016, en el cual se autorizó su cambio de adscripción, por necesidades del servicio a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas.

**II. Solicitud de documentación.** Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución y 456 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Jurídica, solicitó el original del expediente formado con motivo de la readscripción de Francisco Edgar Yee Galván, a efecto de estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

**III. Recepción de documentación.** Mediante oficio DESPEN/DNI/023/2016 de 14 de septiembre siguiente, la DESPEN remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el expediente solicitado.

**IV. Auto de admisión.** Con fundamento en el artículo 456 del Estatuto, por auto de once de octubre de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite el presente recurso por estimar que se presentó dentro del plazo legal establecido en el diverso numeral 454 y contener los requisitos previstos en el arábigo 460, ambos del Estatuto; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Al no quedar actuaciones por realizar se pone el expediente en estado de resolución, habiéndose elaborado el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 453, fracción II, del Estatuto, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad interpuesto por un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de controvertir un Acuerdo de la Junta General Ejecutiva que determina su cambio de adscripción, mismo que de conformidad con la citada normativa, corresponde a ese órgano superior de dirección decidir la solución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.** Previo al estudio de fondo del presente, recurso resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

En el **primer agravio**, hacer valer que la autoridad lo dejó en estado de indefensión en virtud de que solicitó, con extrema urgencia a la DESPEN, el Dictamen de su cambio de adscripción así como, la versión estenográfica de la sesión de la CSPEN, relativa a cambios de adscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismos que, según su dicho, nunca le fueron entregados y que eran de vital importancia para conocer los motivos, razones, circunstancias y fundamentos por lo cual se determinó su cambio de readscripción.

En cuanto al **segundo agravio**, refiere que se violentó su garantía de debido proceso al no dar respuesta a su petición y no contar con el Dictamen de su cambio de adscripción, así como la versión estenográfica de la sesión de la CSPEN, relativa a cambios de adscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que no tuvo elementos para poder ejercer adecuadamente su defensa y presentar los medios probatorios correspondientes.

Respecto al **tercer agravio**, expresa que el Acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación por los siguientes motivos:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

- a) La solicitud de cambio de readscripción no contiene los razonamientos ni el sustento por los cuales se estima procedente su cambio de adscripción, por lo que transgrede el artículo 28 de los Lineamientos.
- b) La Lic. Emilia Domínguez Gordillo, Encargada del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, carece de facultades para presentar solicitudes de cambios de adscripción de conformidad con lo establecido por el artículo 196 del Estatuto, y 27 de los Lineamientos.
- c) El Dictamen no tiene una justificación real para proponer su cambio de adscripción, además de que violenta los artículos 29, fracción I, y 39 de los Lineamientos.
- d) El Acuerdo vulnera lo dispuesto por el artículo 32, fracción IV de los Lineamientos, en virtud de que su readscripción afecta la integración de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, porque designaron a un Vocal Ejecutivo que no tiene relación con las autoridades locales, Consejeros Electorales y partidos políticos y no conoce la geografía electoral de dicho Distrito, ni los usos y costumbres del lugar.  
La Vocalía del Secretariado quedó vacante, por lo que ante esa situación y con la presencia de un Vocal Ejecutivo nuevo se afecta la integración de la misma; adicionalmente fue designado un nuevo Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por lo que es una nueva Junta Distrital, por lo tanto no está debidamente integrada por no contar con experiencia de cara al Proceso Electoral Federal 2018.
- e) La Encargada del Despacho de la Vocalía Ejecutiva en Chiapas no tomó en cuenta ni dio respuesta a lo que expresó el recurrente en el correo electrónico de 27 de abril de 2016, en el sentido de que su madre padece de un enfermedad denominada "Guilliam Barre", por lo que es asistida por una persona en la Ciudad de Tonalá, así como problemas de salud de él.
- f) Su desempeño impecable no fue valorado al momento de proponer su cambio de adscripción.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, esta autoridad procederá al análisis integral de los agravios aducidos, sin que ello, por sí mismo, implique la transgresión a su debida defensa, pues lo jurídicamente trascendente es que se analicen la totalidad de sus agravios, de manera que se ocupará, en primer término, del tercer motivo de inconformidad, y posteriormente, el estudio en conjunto de los primeros dos motivos de disenso.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

Establecido lo anterior, el **TERCER** agravio resulta **infundado** por los siguientes motivos.

a) El recurrente alega que el Acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que la solicitud de cambio de adscripción no contiene los razonamientos ni el sustento por los cuáles se estima procedente su cambio de adscripción, por lo que transgrede el artículo 28 de los Lineamientos

Lo infundado deviene, si se tiene en cuenta que la responsable, a fin de emitir el acto reclamado valoró las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para autorizar el cambio de adscripción, y para ello se apoyó en los artículos del Estatuto y de los Lineamientos que estimó aplicable.

Tan es así que desde la solicitud de readscripción se advierte que la motivación del cambio de readscripción obedeció a que Francisco Edgar Yee Galván llevaba 25 años como Vocal Ejecutivo en la misma Junta Distrital, lo cual propició que su liderazgo, en esa Junta se hubiere diluido.

De ahí que si en la solicitud de cambio de adscripción se expresó que el miembro del servicio llevaba 25 años de servicio, resulta incuestionable que contrario a lo manifestado por el actor, esta sí estaba motivada, pues una de las razones para proceder al cambio de adscripción, fue aprovechar al máximo su amplia experiencia en la región, ya que al ser originario de Chiapas, le ha permitido conocer la idiosincrasia de la población, así como la geografía electoral, por lo que también es conocido en la entidad, lo cual se vio como un área de oportunidad para trasladar esa experiencia a la 01 Junta Distrital, donde prácticamente todos los vocales son de reciente ingreso, por lo que con su experiencia y conocimiento en el cargo, es evidente que puede reemprender su liderazgo como Vocal Ejecutivo en su nueva readscripción en beneficio del Servicio Profesional Electoral Nacional, como también se consideró en el Dictamen correspondiente emitido por la DESPEN y aprobado por la Junta General Ejecutiva al momento en que se emitió el Acuerdo INE/JGE180/2016.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

Además, a juicio de quien esto resuelve, como atinadamente se sostiene en el Dictamen, con el cambio de adscripción, se refrescarían los climas laborales de dos Juntas Distritales, es decir, el movimiento en cuestión obedeció a lo dispuesto por los artículos 199, fracción II del Estatuto<sup>1</sup>; y 29, fracción II de los Lineamientos<sup>2</sup>, de manera que contrario a lo manifestado por el recurrente, la solicitud del cambio de su readscripción no transgrede lo dispuesto por el artículo 28 de los Lineamientos, pues como se evidenció, la misma tiene la motivación y el sustento normativo de referencia, de ahí lo **infundado** del agravio.

**b)** En cuanto a que la Encargada del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, carece de facultades para presentar solicitudes de cambios de adscripción de conformidad con lo establecido por el artículo 196 del Estatuto, y 27 de los Lineamientos es **infundado** debido a que la figura de Encargado del Despacho, goza de las mismas facultades que el cargo que ocupa aunque sea temporalmente.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 196 del Estatuto el Vocal Ejecutivo Local tiene, entre otras facultades, solicitar a la DESPEN, por necesidades del servicio, el cambio de adscripción de los miembros del servicio adscritos a sus áreas o juntas.

En este sentido, en atención a lo estipulado en el artículo 27 de los Lineamientos, el Vocal Ejecutivo Local puede formular solicitudes de cambio de adscripción o rotación, por necesidades del Servicio que se presenten, respecto del personal de carrera adscrito o por adscribir a su órganos ejecutivos, o delegacionales, siempre

---

<sup>1</sup> *Artículo 199. El Cambio de Adscripción o Rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes:*

*I...*

*II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar tareas institucionales;*

<sup>2</sup> *Artículo 29. Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se dictaminarán con base en los supuestos establecidos en el artículo 199 del Estatuto:*

*I...*

*II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar tareas institucionales;*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

y cuando se estén motivadas y se funden en alguna de las causales contenidas en los artículos 199 del Estatuto y 29 de los propios Lineamientos.

Por otra parte, conforme los artículos 181, fracción I y 182, del Estatuto, se podrá designar a un Encargado del Despacho, cuando exista un cargo o puesto que requiera ser ocupado de manera inmediata.

Esto es, en atención con la normativa estatutaria, la figura de Encargaduría del Despacho tiene como finalidad, dar continuidad a la función y al servicio público cuando un cargo queda sin titular, o es necesario para el debido funcionamiento de la Junta Ejecutiva Local.

En el caso, de autos se advierte que la designación de la encargada del Despacho la realizó el Secretario Ejecutivo, por así requerirlo las necesidades del servicio del instituto, en términos de lo previsto en los artículos 51, numeral 1, incisos f), k) y l) de la LGIPE; y 181, 183 y 184 del Estatuto, toda vez que era prioritario cubrir la vocalía ejecutiva de la Junta Ejecutiva Local en Chiapas.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Encargada del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, sí cuenta con facultades para presentar solicitudes de cambio de adscripción o rotación del personal de carrera adscrito o por adscribir a su órgano delegacional.

Lo anterior es así, toda vez que la Encargaduría del despacho es una figura que atiende principalmente a la necesidad de dar continuidad a la función y al servicio público de manera inmediata, cuando un cargo queda sin titular, o bien, es necesario esperar a que un órgano colegiado o superior realice el nombramiento definitivo.

Ante esta situación, es que se designa a un servidor público que asuma el servicio o la función con todas las facultades inherentes al cargo de manera temporal, pues de no interpretar la norma en ese sentido se podría llegar al absurdo de designar a una persona como encargada de una vocalía distrital pero limitada en todas sus actividades, lo cual sería un contrasentido con la finalidad que se busca



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

al cubrir y dar continuidad a la función y al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.

Por lo anterior, no es dable limitar *per se* las facultades de un encargado de despacho como lo pretende el actor, en tanto que este nombramiento surte las veces del cargo o puesto que asume, aunque sea de manera transitoria o temporal.

Por lo que, resulta incuestionable que María Emilia Domínguez Gordillo, como encargada de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, estaba en aptitud jurídica de solicitar el cambio de adscripción respectivo del personal a su cargo, por haber asumido ese cargo con todas sus facultades y prerrogativas, de ahí que el agravio deba desestimarse.

**c)** En otro orden de ideas, resulta infundado lo que el recurrente alega, en el sentido de que el Dictamen no especifica ni razona lo siguiente:

- a) Por qué su experiencia, capacidad y conocimiento beneficiaria a la debida integración de la 01 Junta Distrital en Chiapas.
- b) No establece ni determina con claridad que la propuesta de cambio de readscripción se deba a solucionar problemas de integración de la 01 Junta Distrital, que exista falta de liderazgo o condiciones que afecten el funcionamiento de la Junta Distrital.
- c) No se menciona que su presencia sea necesaria en la 01 Junta Distrital para resolver problemas de índole electoral o del funcionamiento de la Junta Distrital, o con partidos políticos o con las autoridades municipales de esa localidad.
- d) No se precisa ni motiva las razones, circunstancias que justifiquen la propuesta de que sea designado como Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital en Chiapas.
- e) Se violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 39 de los Lineamientos, así como 29 fracción I, en virtud de que las solicitudes de cambio de adscripción deben realizarse preferentemente durante Proceso Electoral Federal.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

Lo infundado del agravio que se analiza deviene porque el recurrente parte de la premisa inexacta cuando afirma que no se analizaron las condiciones particulares del miembro del servicio a fin de autorizar el cambio de adscripción.

Esto es así, porque de la lectura a la solicitud y del Dictamen respectivo se observa que el movimiento aprobado por la Junta General Ejecutiva, se sustentó en que dicho cambio beneficiaría a la 01 Junta Distrital en Chiapas, al aprovechar al máximo la amplia experiencia del recurrente.

Esto, porque como se expuso en párrafos anteriores, entre otras cosas, al ser originario de Chiapas, le permite conocer las formas de convivencia y cultura de la población, así como su geografía electoral, lo cual se consideró como un área de oportunidad, para trasladar esa experiencia a la 01 Junta Distrital, donde prácticamente todos los vocales son de reciente ingreso, por lo que es evidente que la responsable sí razonó la necesidad del cambio de adscripción con apego a la normativa aplicable.

Por otra parte, en cuanto a que las solicitudes de readscripción se harán preferentemente en Proceso Electoral Federal, de ninguna manera esta circunstancia puede llegar a causar un agravio al recurrente, pues no es una condicionante para la procedencia, pues no existe obstáculo o impedimento jurídico para que se soliciten tales cambios en procesos diferentes al federal, tomando en consideración que las necesidades del Instituto, así lo ameriten y con la finalidad de que las Juntas Locales y Distritales estén debidamente integradas, como es el caso que nos ocupa.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que la redacción del artículo 29 fracción I, de los Lineamientos no excluye de manera expresa la posibilidad de que las solicitudes de cambio de adscripción se realicen durante Proceso Electoral Federal, o bien, en otra época.

**d)** En otro orden de ideas, es **infundado** lo que el accionante sostiene en el sentido de que el Acuerdo afecta la integración de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, porque designaron a un Vocal Ejecutivo nuevo quien no tiene relación

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

con las autoridades locales, Consejeros Electorales y partidos políticos y no conoce la geografía electoral, así como, los usos y costumbres del lugar.

Lo **infundado** del agravio deviene puesto que el funcionario readscrito al citado Distrito como Vocal Ejecutivo, cuenta con las competencias que dicho cargo requiere, así como con la experiencia necesaria, las aptitudes y conocimientos para conducir los trabajos inherentes a dicha Vocalía.

Esto es así, porque como se advierte en el Dictamen respectivo, el miembro del Servicio readscrito cuenta con una antigüedad de 7 años como funcionario electoral, ha desempeñado dicho cargo en esa entidad, tiene pleno conocimiento de la idiosincrasia de la población, así como de la geografía electoral.

Similar situación acontece con Jorge Jandette Chávez Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, cuando el recurrente afirma que no cuenta con experiencia, sin embargo, contrario a ello, se advierte que tiene una antigüedad de más de 4 años en el Servicio, cuenta con la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, cuenta con el rango inicial, de Directivo Electoral inicial, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva.

Por otra parte, en las evaluaciones al desempeño del citado Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene un promedio de 8.231; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 8.410 a 9.030 y con un promedio de 8.53 en sus resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional, por lo que se desprende que ha mostrado una buena labor durante su desempeño como funcionario de carrera, y que su desarrollo laboral y profesional hace presumir que cuenta con los conocimientos suficientes para desempeñarse en el cargo readscrito.

Por otra parte, no le asiste la razón al disconforme cuando sostiene que la Vocalía Secretarial de la 07 Junta Distrital quedará vacante, ya que del propio acuerdo controvertido, se observa que ese cargo fue ocupado por Baldomero Hernández López, por lo que de ninguna manera se ve afectada la integración de la Junta.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

e) Por otra parte, es infundado el agravio consistente en que la Encargada del Despacho de la Vocalía Ejecutiva en Chiapas, no tomó en cuenta ni dio respuesta a lo que el recurrente expresó mediante correo electrónico de 27 de abril de 2016<sup>3</sup>, en el sentido de que su madre padece de un enfermedad denominada “Guilliam Barre”, y es asistida por una persona en la Ciudad de Tonalá, Chiapas, así como su necesidad de vivir a nivel del mar.

Lo anterior es así, toda vez que quien determina el cambio de readscripción es la autoridad responsable, al tener la obligación de verificar se cumplan los supuestos de procedencia<sup>4</sup>.

Además, en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia<sup>5</sup>, para los cambios de adscripción por necesidades del servicio, porque lo que es evidente que en el análisis del caso, se realizó la valoración de los aspectos relevantes que establece la normativa laboral-electoral para la autorización de este tipo de actos, como es el aprovechar la experiencia y capacidades, desempeño y aptitudes del miembro del servicio para realizar tareas institucionales

Al respecto, cabe destacar que en la etapa de valoración de la solicitud de cambio de adscripción ante la DESPEN<sup>6</sup>, el ahora recurrente comunicó a esa Dirección Ejecutiva, **mediante escrito del 1 de agosto de 2016, remitido vía correo electrónico, su conformidad de aceptar ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo en el 01 Distrito Electoral en Chiapas, sin hacer mención de situaciones adicionales de índole personal y familiar, para que en su caso, fueran considerados al momento de emitirse el Dictamen**, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de los Lineamientos, situación que es evidente del escrito en comento, el cual se reproduce gráficamente a continuación:

---

<sup>3</sup> Documental que tiene valor probatorio pleno, al ser emitida por un funcionario electoral con motivo de su encargo, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no haber sido negado por su autor ni objetado en cuanto su autenticidad de firma o contenido, y demuestra sobre las manifestaciones que ella contiene, más no así sobre la veracidad de los hechos que narra.

<sup>4</sup> Artículo 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos.

<sup>5</sup> Artículo 32 de los Lineamientos, establece como causal de improcedencia de la solicitud, la circunstancia de no señalar las razones o motivos de la solicitud que acrediten alguno de los supuesto establecidos en el artículo 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos.

<sup>6</sup> Artículo 9 de los Lineamientos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

Tonalá Chiapas, a 01 de agosto de 2016

DR. RAFAEL MARTÍNEZ PUÓN  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL  
ELECTORAL NACIONAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTE.

Derivado de la solicitud por necesidades del Servicio formulada por la Lic. María Emilia Domínguez Gordillo, Encargada de despacho en el cargo de Vocal Ejecutiva en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, le comunico que acepto ocupar el cargo y adscripción siguiente:

Cargo/puesto	Adscripción
Vocal Ejecutivo	Distrito 01, Palenque, Chiapas

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
ING. FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN

Documental que al no haber sido negada, ni estar objetada en cuanto a la autenticidad de su contenido o firma, esta autoridad las valora en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser un documento con valor probatorio pleno por ser elaborado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestra lo que en ella contiene.

En este sentido, si bien en el correo electrónico del 27 de abril de 2016, el disconforme manifestó a la Encargada de despacho su oposición a ser cambiado de adscripción por las razones personales referidas, no obstante, dichas

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

objecciones fueron convalidadas o quedaron sin efecto, por la aceptación del cargo en fecha posterior, a sabiendas de las implicaciones que significaba el traslado a Palenque, Chiapas, de ahí, que las circunstancias particulares que ahora hace valer el inconforme no fueran parte del Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva precisamente porque con posterioridad a esa manifestación aceptó ocupar el cargo y nueva adscripción en el Distrito 01, en Palenque, Chiapas.

Cabe mencionar, que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, si bien los cambios de adscripción de los miembros de Servicio pueden causar perturbación en el ámbito personal y familiar, el recurrente, al incorporarse al cuerpo de funcionarios electorales, estaba plenamente consciente que dicha situación al ser parte de sus obligaciones, tal y como, lo disponen los artículos 205, numeral 1, de la LGIPE<sup>7</sup>, y 82 fracción VI del Estatuto<sup>8</sup>.

Ello es así, pues como personal de carrera el recurrente debe asumir el compromiso con dicho Servicio, independientemente de cualquier otra consideración de índole personal.

Es decir, la salvaguarda del orden público e interés social de la función pública electoral, debe ser privilegiada sobre el propio interés privado, lo que implica que, en determinados casos, cuando las necesidades del Servicio lo requieran, deberá desarrollar sus funciones en la adscripción que determinen las autoridades del Instituto en término de lo dispuesto en los artículos 205 de la LGIPE y 82, fracción VI, del Estatuto.

De igual forma, con independencia que con ninguna de las probanzas aportadas por Francisco Edgar Yee Galván, se advierte la supuesta necesidad de residir a nivel del mar, ni la enfermedad de su señora madre, dichas circunstancias tampoco serían consideradas como elementos para determinar su permanencia

---

<sup>7</sup> Artículo 205, numeral 1.

Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

<sup>8</sup> *Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:*

*I.*

*...*

*VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto;*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

en una entidad o localidad en particular, pues se trata de una problemática especial, de manera que las condiciones personales del hoy inconforme, si bien son importantes para esta institución, no pueden tener preeminencia sobre las primeras.

Por lo que las molestias que pudiera sufrir el recurrente en su ámbito familiar no son de tal naturaleza que justifiquen restringir la facultad del Instituto para determinar el lugar y área de adscripción de sus funcionarios, pues se deben privilegiar los intereses de la sociedad asegurando que en el lugar en que se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio, se le designe para cumplir con esa función primordial del Estado.<sup>9</sup>

Tampoco pueden ser excusa para que éste deje de cumplir con las obligaciones a su función pública, por la naturaleza de su encargo, pues quienes pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional están sujetos a un posible cambio de adscripción siempre que las necesidades del ejercicio de la función electoral lo justifiquen (como es el caso), por lo que recae en su ámbito personal tomar las medidas que considere pertinentes para hacer frente a inconveniencias familiares que le genera el cambio de adscripción, con independencia de que, como se dijo, este órgano electoral pueda, conforme con la normativa aplicable, conceder prestaciones adicionales, a efecto de minimizar el impacto de la reubicación<sup>10</sup>.

En este sentido, toda persona que se incorpora al Servicio, de antemano sabe que lo hace a un cargo y no a una adscripción específica, tal como lo señala el artículo 148 del Estatuto teniendo en consideración, que la función electoral es de interés social y de índole prioritaria para el Estado mexicano, de ahí que la norma faculte al Instituto a cambiar al personal, con la finalidad de asegurar el logro de las funciones que la Constitución le encomendó al Instituto, estableciendo para dicho

---

<sup>9</sup> Véase tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro "INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN", visible en la página 58, Tomo 47, Tercera Parte, Séptima Época.

<sup>10</sup> Artículo 470 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral. El personal que sea trasladado de una población a otra por un periodo mayor de 6 meses o por tiempo indefinido, tendrán derecho a que les reembolsen los gastos que origine el transporte de su cónyuge y de sus familiares en línea directa, ascendiente, descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica, así como de los originados por la transportación del menaje de casa indispensable para la instalación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional y dotarlo del personal calificado para el ejercicio de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, los derechos laborales del accionante no se vieron afectados con la emisión del acto controvertido, dado que continúa incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional, y con ello, al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado previsto en la Ley de la materia, recibiendo el seguro de gastos médicos mayores, así como todo tipo de prestaciones que este Instituto le otorgaba con anterioridad al cambio de adscripción.

**f)** Finalmente en cuanto a que su desempeño, desde la perspectiva “impecable” del inconforme no fue valorado al momento de proponer su cambio de adscripción, es infundado.

Lo anterior, toda vez que del contenido del Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, fue precisamente su desempeño el que motivó su cambio, a fin de aprovechar al máximo su amplia experiencia, lo cual también se advierte del oficio INE/JLE/VE/217/2016, en la cual consta la solicitud de adscripción.

Sin que, en el caso particular sea aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en el expediente SUP-JLI-32/2007, en virtud de que como se evidenció a lo largo de esta Resolución, la determinación de readscribir a Francisco Edgar Yee Galván cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, y no se está ante la presencia de un conflicto entre dos o más miembros del Servicio por una adscripción determinada y menos aún, la determinación de la Junta General Ejecutiva incumple con el requisito de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, toda vez, que el Dictamen contiene datos, información y razones o consideraciones agrupadas en los siguientes rubros: perfil del miembro del Servicio (evaluaciones del desempeño, programa de formación y desarrollo profesional electoral, titularidad, rango y promociones), experiencia en procesos electorales, equivalencia o similitud entre los cargos objeto del cambio de adscripción, observaciones sobre el cambio de adscripción, análisis sobre la integración de los órganos involucrados, supuestos que originan la propuesta y



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

análisis sobre las razones y motivos que la sustentan e inexistencia de afectación a derechos laborales.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el actor en el acto impugnado sí se expresaron los preceptos legales aplicables al caso concreto así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas suficientes que tuvo en consideración para la emisión del acuerdo reclamado, existiendo además, la adecuación exigida entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que queda evidenciado sin lugar a dudas la debida motivación y fundamentación del cambio de adscripción.

En otro orden de ideas el **PRIMER** y **SEGUNDO** agravio resultan **infundados**, pues contrario a lo manifestado, el Dictamen es parte constitutiva del Acuerdo INE/JGE180/2016, el cual fue debidamente hecho de su conocimiento junto con la versión estenográfica de la sesión de la CSPEN, relativa a cambios de adscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se observa que mediante oficio INE/DESPEN/1764/2016, de 24 de agosto de este año, se envió a Francisco Edgard Yee Galván la información solicitada, en los términos requeridos.

Es decir, tanto el Dictamen de su cambio de adscripción como la versión estenográfica de la sesión de la CSPEN, relativa a cambios de adscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, le fueron entregados al recurrente mediante el oficio a que se ha hecho referencia, de ahí que no puede alegar agravio alguno a su garantía al debido proceso, puesto que sí conoció las razones, circunstancias y fundamentos que motivaron su readscripción.

Además, el Dictamen es de conocimiento público desde el momento de su publicación en la página electrónica oficial del Instituto<sup>11</sup> por lo que el inconforme,

---

<sup>11</sup> Cfr. Tesis de Jurisprudencia XX.2o. J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página: 2470.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

en su calidad del miembro del Servicio, tiene acceso a las determinaciones de la autoridad responsable se encuentran disponibles en el portal web y como parte interesada, tiene el deber de estar al tanto de las determinaciones que emita la Junta General Ejecutiva, pues conforme lo dispone el artículo 82, fracción XXII del Estatuto, está obligado a observar y hacer cumplir entre otras, las disposiciones de la constitución, la ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, circulares y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Esto es, en términos de la normativa señalada, el recurrente como responsable de la Junta Distrital Ejecutiva tiene la obligación de cumplir y ejecutar los acuerdos que emita la Junta General Ejecutiva, lo que resulta incuestionable que en todo caso, el recurrente también estuvo en posibilidad, al menos a partir de su publicación en la página electrónica o “portal web” del Instituto<sup>12</sup>, de conocer el Dictamen.

Por último, resulta irrelevante lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que no estuvo en condiciones de realizar una debida defensa respecto de las consideraciones expresadas en el Dictamen por el cual se determinó su cambio de adscripción, mismo que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva.

Ello, en virtud de que como se advierte de la lectura del escrito de inconformidad interpuesto por el disconforme, específicamente en su agravio tercero, se observa que el contrario a lo que manifiesta en sus motivos de disenso, sí tuvo conocimiento pleno de los supuestos y consideraciones particulares que sustentaron su cambio de adscripción.

Tan es así que en el agravio da referencia Francisco Edgar Yee Galván, realizó manifestaciones específicas en torno al contenido del Dictamen, de manera que si el actor ejerció su derecho de petición, lo cierto es que este derecho fundamental debe ser catalogado como instrumental para el ejercicio de su derecho a tener una legítima defensa, de forma que si en el caso estuvo en aptitud de hacer valer argumentos en los que trata de desestimar las consideraciones de la autoridad responsable, es evidente que, de forma alguna podría estimarse la vulneración a su derecho de petición y garantía de audiencia.

---

<sup>12</sup> Consultable en [http://www.ine.mx/documentos/JGE/acuerdos-jge/2016/SE16ago2016/a\\_ext\\_16agosto16.html](http://www.ine.mx/documentos/JGE/acuerdos-jge/2016/SE16ago2016/a_ext_16agosto16.html).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

Máxime que el procedimiento de adscripción de los miembros del servicio, constituyen un acto complejo compuesto de varias etapas, que concluye con la aprobación o no del Dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva, de manera que contrario a lo que aduce el accionante, la emisión del Dictamen, por sí mismo no le depara perjuicio alguno, pues está sujeto a la aprobación de la autoridad responsable, por lo que en todo caso, el agravio que podrían resentir los miembros del Servicio, como lo es el actor, se actualizaría hasta ese momento y no antes.

Como consecuencia de lo anterior, resultan inaplicables las jurisprudencias que, en torno a ese tema expone la parte recurrente, pues en nada abonan para variar el sentido de esta Resolución.

Por tanto, ante lo **infundado** de los argumentos planteados por el actor, lo procedente conforme a Derecho, es **CONFIRMAR**, en su parte controvertida, el Acuerdo INE/JGE180/2016 por el que la Junta General Ejecutiva autorizó el cambio de adscripción de Francisco Edgar Yee Galván a la 01 Junta Distrital en la misma entidad.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 464 del Estatuto, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se CONFIRMA**, en su parte controvertida, el Acuerdo INE/JGE180/2016 por el que la Junta General Ejecutiva autorizó el cambio de adscripción de Francisco Edgar Yee Galván a la 01 Junta Distrital en Chiapas.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Francisco Edgar Yee Galván, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
FRANCISCO EDGAR YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE INE/CG/R.I./SPEN/03/2016**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**